



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

20453 / 2021

BRUJULA S.A. c/ ALE HEAVYLIFT AUSTRAL S.A. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 01 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora el pronunciamiento dictado a [fd. 45](#) que decretó, a instancias del planteo articulado por *Ale Heavylift Austral S.A.*, la caducidad de la instancia en estas actuaciones.

Los fundamentos del memorial obran desarrollados en [fd. 48/50](#), siendo contestados por la demandada en [fd. 52/53](#).

2.) La recurrente se agravió de la decisión adoptada en la anterior instancia, con base en que el acuse de caducidad de instancia fue interpuesto de manera extemporánea. Sostuvo que su contraparte no interpuso la perención de instancia dentro del plazo de cinco (5) días desde que tomara conocimiento de la causa, sino al momento de contestar la demanda, por lo que todos los actos anteriores a ésta habrían quedado consentidos.

3.) Es sabido que, la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple un acto de impulso durante el plazo legal de seis (6) meses en este tipo de procesos (art. 310, inc. 1 CPCC). Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Seguido de ello, apúntase además que la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos*



se encaminan" (conf. Palacio L. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que sólo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

4.) En la especie, se advierte que desde el [26.09.2022](#) –proveído de reserva de documentación original- y el [05.05.2023](#) –fecha en la que se presentó el Dr. Cabiche como letrado apoderado de la actora-, transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 1 CPCCN, descontada la feria de enero de 2023 (art. 311 CPCCN).

Sentado ello, recuérdese que la accionante adujo en su memorial que el planteo de caducidad de instancia por parte de la demandada fue extemporáneo, por haberlo interpuesto pasados los cinco (5) días desde que fuera notificada del traslado de la demanda, por lo que todos los actos previos habían quedado consentidos por su parte.

Ahora bien, véase que *Ale Heavylift Austral S.A.* fue notificada de la demanda el día 06.11.2023 (ver [fd. 35](#)) y que el día 30.11.2023 ([fd. 38/40](#)) acusó la caducidad de instancia *sin consentir acto previo alguno*, al momento de contestar la demanda.

Pues bien, el hecho de haber sido opuesta la caducidad dentro del plazo de contestación de la demanda, no implica que se hubiera purgado la caducidad por consentimiento de los procedimientos; máxime que el accionado no consintió ningún acto impulsorio y considerando además que el criterio estricto con que debe aplicarse el instituto no adquiere relevancia cuando, como en el caso, no existe duda sobre la procedencia de la declaración (art.315 CPCCN; conf. in re: esta Sala A, "*Vamaniluma SAS c/ Deniro Hamburguesería SAS y OTRO s/ BLSG*", de fecha 24.2.23; íd in re: "*HSBC Bank Argentina SA c/ Vázquez Mario Alberto s/ sumario*" de fecha 26.4.07; Conf. CNCom, Sala C "*SA Viñedos y Bodegas José Orfila Ltda. s/ Concurso preventivo s/ inc. de revisión por DGI-AFIP*" del 02.04.04).

Sentado ello, resulta tempestivo el planteo de perención de instancia introducido en autos, no hallándose configurado el presupuesto fáctico sentado por el art. 315 del C.P.C.C para purgar el plazo de caducidad ya vencido.

Por último, puntualízase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549;



íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*"). En la especie, sin embargo, tal como fuera expuesto precedentemente, la inactividad evidenciada durante el interregno temporal señalado en la resolución apelada sobrepasó el lapso contemplado por el art. 310 inc.1:CPCC, lo cual constituye un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.

Por lo expuesto, la pretensión recursiva no habrá de prosperar.-

5.) Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, y consecuentemente con ello, confirmar el pronunciamiento apelado en todo lo que fue materia de agravio.

Imponer las costas de Alzada a cargo de la accionante vencida (arts. 68 y 69 CPCCN).

Notifíquese a las partes. Devuélvase las actuaciones virtualmente a la instancia anterior. El doctor *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara



Fecha de firma: 01/03/2024

Alta en sistema: 04/03/2024

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#36066876#402212324#20240301120356086